

31

14/ago/1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION DE LA POLICIA

REGLAMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE LA POLICIA

REGLAMENTO

Disposición de Ley:

El presente Reglamento de la Comisión de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adopta en virtud de la Ley Núm. 77, aprobada el 22 de junio de 1956 y que comenzó a regir el 12 de julio de 1956.

ARTICULO I

Términos y Definiciones:

La acepción de los términos no definidos en este Reglamento será exactamente igual a la de los términos usados en la Ley Núm. 77, aprobada el 22 de junio de 1956.

1. "Ley" - Significa la Ley Núm. 77, aprobada el 22 de junio de 1956.
2. "Comisión" - Comisión de la Policía.
3. "Presidente" - Presidente de la Comisión.
4. "Superintendente" - Superintendente de la Policía.
5. "Miembro" - Cualquier Miembro de la Comisión.
6. "Secretario" - Secretario de la Comisión o la persona debidamente autorizada para actuar en su lugar.
7. "Secretaría" - Secretaría de la Comisión.
8. "Apelante" - Miembros de la Fuerza que recurran en apelación ante la Comisión.
9. "Vista" o "Vista Pública" - La audiencia ante la Comisión o ante cualquiera de sus Miembros para ventilar apelaciones de los miembros de la Fuerza.

ARTICULO II

Sobre Organización de la Comisión:

(a) La Comisión tendrá sus oficinas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, pero la Comisión o cualquiera de sus Miembros designado por el Presidente podrá celebrar audiencias en cualquier sitio de la Isla si así fuere necesario.

(b) Toda correspondencia para la Comisión deberá dirigirse a: Comisión de la Policía, San Juan, Puerto Rico. Atención: Secretario.

(c) La Comisión o cualquiera de sus Miembros designado por el Presidente celebrará audiencias públicas, vistas o reuniones cuantas veces sea necesario para llevar a cabo las labores que le impone la Ley, tanto en sus oficinas de San Juan, como en cualquier otro lugar de la Isla.

ARTICULO III

Sobre deberes y atribuciones del Presidente:

(a) El Presidente designará a uno de los Comisionados para que actúe como Presidente Interino en su ausencia.

(b) El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y como tal supervisará los trabajos relacionados con asuntos ante la misma, y representará a ésta en actos oficiales, o podrá delegar tal representación en cualquiera de sus Miembros o en el Secretario.

(c) El Presidente, actuando de su propia iniciativa, a petición de cualquier Miembro de la Comisión o de parte interesada, podrá suspender cualquier sesión de la Comisión.

(d) El Presidente de la Comisión designará el personal necesario para llevar a cabo las labores de la Comisión.

(e) Cualquier Miembro de la Comisión que tuviere una querrela contra uno o más empleados de la misma, podrá formular dicha querrela ante el Presidente, el cual estará en la obligación de convocar la Comisión en pleno para oír y resolver dichos cargos, pero los mismos podrán ventilarse ante una mayoría de la Comisión que la constituyen tres Miembros presentes.

ARTICULO IV

Sobre Apelaciones:

(a) Cualquier parte afectada por una resolución del Superintendente, podrá apelar ante la Comisión dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la acción objeto de la apelación.

(b) Una apelación quedará establecida mediante la radicación por la parte perjudicada de un escrito de apelación con el Secretario. Se entenderá por radicada en tiempo la apelación, si a la fecha en que la misma fuere recibida en la Secretaría, o hubiere sido depositada en la Oficina de Correos, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado aún el término de diez (10) días de haber sido notificado del castigo o resolución objeto de la apelación; Disponiéndose, que los diez (10) días que tiene la parte afectada para apelar de la resolución del Superintendente empezarán a contarse desde la fecha en que ésta hubiese sido notificada por el Superintendente de la Policía o por el Comandante del Distrito donde residiere, por sí o a través de un representante autorizado de cualesquiera de estos.

(c) Si no fuere posible notificar personalmente a la parte afectada de la resolución del Superintendente, la notificación se efectuará, dejando copia de la misma en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción, que resida allí, debiendo hacerse constar por la persona que verifique la diligencia la fecha, hora y sitio de tal notificación.

(d) A los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones precedentes de este artículo, en todo caso que se notifique a un miembro de la Fuerza una resolución del Superintendente que pueda ser objeto de apelación ante la Comisión, el Superintendente, o su representante autorizado, enviará una certificación al Secretario de la Comisión, haciendo constar en la misma, la fecha, hora y sitio de la entrega o notificación, según fuera el caso.

(e) El Superintendente, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de una apelación por el Secretario de la Comisión, someterá el expediente completo del caso a la Comisión.

(f) El Superintendente podrá comparecer o designar un funcionario que lo represente en las vistas de los casos ante la Comisión a menos que su presencia sea estrictamente necesaria, a juicio de la Comisión.

(g) Todo apelante remitirá al Superintendente copia del escrito de apelación radicado por él o su abogado ante la Comisión.

(h) El Secretario preparará y mantendrá un Registro

de Apelaciones en el que cada caso será entrado en orden cronológico, inmediatamente que se reciba el escrito de apelación.

(1) El Secretario anotará en el escrito de apelación la fecha y hora de recibo del mismo, y procederá a radicar inmediatamente en el Registro de Apelaciones.

ARTICULO V

Sobre señalamientos:

(a) Al señalar los casos para vista pública, la Comisión lo hará siguiendo el orden de antigüedad en la radicación de los mismos, pero podrán señalarse casos sin ajustarse a esta restricción cuando, a juicio de la Comisión, medien circunstancias especiales que así lo justifiquen.

(b) Si el apelante interesare que se suspenda cualquier vista señalada, deberá radicar por escrito en la Secretaría una solicitud al efecto por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la vista. El apelante deberá comparecer ante la Comisión en la fecha y hora señaladas para la celebración de la vista, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Comisión en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

ARTICULO VI

Sobre citaciones:

(a) Las citaciones para compeler la comparecencia de testigos, serán expedidas por el Secretario bajo el sello de la Comisión.

(b) Cuando una parte justifique satisfactoriamente ante la Comisión que los testigos a ser utilizados por ella

en cualquier vista deban ser citados por conducto de la Comisión, deberá presentar solicitud por escrito con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, especificando el nombre y dirección exactas de cada testigo que deberá ser citado, sin que su no comparecencia sea necesariamente motivo de suspensión de la vista señalada.

(c) Las partes podrán ofrecer en cualquier vista pública, al comenzar el caso, los testigos que deseen aunque los mismos no hayan sido citados por conducto de la Comisión.

(d) La Comisión podrá rechazar testimonios impertinentes o citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque los mismos no hayan sido ofrecidos ni solicitados por las partes; podrá también ordenar o requerir la presentación de cualesquiera documentos necesarios a la cuestión que se ventila.

(e) Las citaciones pueden ser diligenciadas a través del Superintendente de la Policía, o por cualesquiera otros medios que la Comisión juzgue adecuados.

ARTICULO VII

Sobre vistas públicas:

(a) Todas las vistas serán públicas, con audiencia de las partes, debiéndose llevar un historial taquigráfico de todo proceso.

(b) Cuando no compareciere el apelante personalmente, o por su abogado, a cualquier vista pública, y del expediente del caso apareciere que el apelante y su abogado recibieron notificación del señalamiento, o que no hubiese podido ser

localizado ninguno de ellos, podrá celebrarse la vista en ausencia del apelante. En tal caso, el Superintendente o su representante, podrá presentar prueba para sostener la decisión apelada.

(c) En los casos de las apelaciones a que se refiere el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley, o sea, separaciones en que se aleguen fueron motivadas por razones políticas, religiosas o raciales, se aplicarán las mismas reglas, hasta donde fueren compatibles, establecidas para las apelaciones en general.

(d) La Comisión celebrará reuniones y vistas de apelaciones tantas veces como necesario fuere para despachar los asuntos en calendario y las mismas serán convocadas por el Presidente, pero un día de cada semana se celebrarán reuniones ordinarias a menos que sean canceladas o pospuestas previamente por el Presidente, por razones justificadas.

(e) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Comisión.

(f) Para la mejor preservación del orden y seguridad durante las vistas ante la Comisión, tanto los querellados como los testigos pertenecientes a la Fuerza deberán estar desprovistos de toda clase de armas. El Marshal cuidará de que esta Regla sea cumplida.

ARTICULO VIII

Sobre deberes y atribuciones del Secretario:

- (a) Será el oficial administrativo de la Comisión y, como tal, será el custodio legal de todos los documentos, récords y propiedad de la Comisión, y todas las resoluciones, actas y acuerdos serán certificados por él.
- (b) Preparará los calendarios de casos ante la Comisión y notificará los señalamientos de acuerdo con el Presidente.
- (c) Expedirá citaciones de testigos y tramitará las mismas.
- (d) Certificará la comparecencia de testigos a los fines del pago de dietas y millaje.
- (e) Notificará los acuerdos y resoluciones de la Comisión; preparará un acta de cada sesión; y podrá expedir certificaciones sobre acuerdos y resoluciones de la Comisión.
- (f) Actuará como oficial de enlace entre la Comisión y los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, y entre la Comisión y el público en general.

ARTICULO IX

Enmiendas:

Cualquier artículo o inciso de este Reglamento podrá ser enmendado o derogado y podrán adoptarse reglas adicionales siguiendo el trámite que señala el Artículo II (b) de la Ley; Disponiéndose, que si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente,

dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarado anticonstitucional.

ARTICULO X

Vigencia:

De acuerdo con el Artículo 11 (b) de la Ley de la Policía de Puerto Rico, este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en 9 de
noviembre de 1956

(FDO.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

DEPARTMENT OF STATE

1921 APR 24 PM 3:14

RECEIVED